

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-184/2011, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Municipal de Jiménez, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Ciudadano Macario Ambriz Ambriz, y de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la supuesta violación al Código Electoral, particularmente por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en el Municipio de Jiménez, Michoacán.

Fecha:

15 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-184/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES-184/2011, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE JIMÉNEZ, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO MACARIO AMBRIZ AMBRIZ, Y DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL, PARTICULARMENTE POR LA PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS EN EL MUNICIPIO DE JIMENEZ, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 15 de junio de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-PES-184/2011**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Municipal de Jiménez del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Macario Ambriz Ambriz, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del citado municipio, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la supuesta violación al Código Electoral, particularmente la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, el Licenciado Francisco Javier Tapia Carranza, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal de Jiménez, presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, entablada en contra del ciudadano Macario Ambriz Ambriz en su calidad de candidato en común a Presidente Municipal de dicho Municipio, y los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta violación al Código Electoral, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir la queja de merito, manifestando el quejoso de manera medular:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

1. Que desde el día 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, se realizó la colocación de propaganda política en lugares prohibidos, específicamente la pinta de propaganda electoral en una cancha de futbol, del Partido Revolucionario Institucional a favor del Candidato a Presidente Municipal, el ciudadano Macario Ambriz Ambriz; y,
2. Que con la pinta de la propaganda se violentan las disposiciones del Código Electoral del Estado, particularmente el artículo 50, fracción IV, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, número CG-10/2011.

SEGUNDO.- Una vez impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Órgano Electoral, emitió auto de fecha 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once, en el cual se acordó la admisión de la queja interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Comité Municipal de Jiménez, Michoacán, acordado en dicho auto, lo siguiente: **a).** Tener por recibido el escrito de merito, encauzándolo al Procedimiento Especial Sancionador; **b).** Admitir en trámite la denuncia interpuesta por encontrarse ajustada a derecho; **c).** Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en su escrito; **d).** Ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-184/2011**, mandando notificar al Partido de la Revolución Democrática como parte actora; así mismo, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y al ciudadano Macario Ambriz Ambriz en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Jiménez, Michoacán, señalándose las 18:00 dieciocho horas del día 09 nueve de noviembre del año próximo pasado, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; notificación y emplazamiento efectuados en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran en los autos del procedimiento que se resuelve; **e).** Ordenó que el Secretario del Comité en mención, en atención a las facultades de investigación, en auxilio y delegación, de este Órgano Electoral realizara las diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

TERCERO. Con fecha 08 ocho de noviembre del año 2011 dos mil once, el ciudadano José Francisco López Murillo, Secretario del Comité Municipal de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

Jiménez, Michoacán, realizó inspección ocular respecto de la existencia de propaganda de campaña electoral, constancias que obran dentro del presente procedimiento.

CUARTO.- Con fecha 09 nueve de noviembre del año dos mil once, siendo las 18:00 dieciocho horas, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo mención específica, que tanto las partes: actora, como denunciadas, no comparecieron para efecto de llevar a cabo la realización de la audiencia en referencia, teniéndoseles por precluído su derecho para dar contestación a la queja entablada en su contra, así como ofrecer pruebas y alegatos, al no realizarlo dentro del momento procesal oportuno, tal como consta del acta de esa misma fecha;

QUINTO.- Con fecha 02 dos de mayo de la presente anualidad, para mejor proveer en el dictado de la resolución correspondiente dentro del presente procedimiento, el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto en el cual ordenó se girara oficio al H. Ayuntamiento de Jiménez, a efecto de que informara a esta autoridad electoral, si la cancha de futbol en la que se encontró la pinta de barda denunciada es propiedad del municipio de Jiménez, o si por el contrario es propiedad de particular; requerimiento que fue cumplimentado con fecha 15 quince de mayo de este mismo año.

SEXTO.- Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 16 dieciséis de mayo del este mismo año, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3 y 52 BIS, número 12 del Reglamento para la Tramitación y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-184/2011**, por cuanto ve a la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, atribuibles a los denunciados.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este Órgano Electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar el análisis y estudio de fondo los argumentos de la denuncia presentada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Comité municipal de Jiménez, del Instituto Electoral de Michoacán, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley Sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados; queja que en lo medular consiste en la colocación propaganda electoral, tratarse específicamente de una pinta de barda en supuestos sitios prohibidos en el municipio mencionado; violentando con ello, a decir del quejoso, lo establecido en la normatividad electoral.

De manera medular, el quejoso señala en su denuncia, que desde el día 25 veinticinco de septiembre de 2011 dos mil once, se realizó la colocación de propaganda política en lugares prohibidos, específicamente la pinta de propaganda electoral en una cancha de futbol, del Partido Revolucionario Institucional a favor del Candidato a Presidente Municipal el ciudadano Macario Ambriz Ambriz, con lo cual se violenta el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, así como el acuerdo CG-10/2011.

Para acreditar su dicho, el actor ofreció dos imágenes insertas en el escrito principal de queja, en la que se puede advertir la propaganda denunciada, y colocada a favor



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-184/2011

del ciudadano Macario Ambriz Ambriz, en una cancha de futbol, en la tenencia de Copándaro, Municipio de Jiménez, Michoacán, las cuales se insertan a continuación:



Pruebas técnicas a las que se les otorga únicamente un valor indiciario, en atención a su naturaleza jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el numeral 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

En tención a las aseveraciones señaladas en el escrito de queja presentado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, así como las pruebas allegadas a esta autoridad, con base en las atribuciones con que se encuentra



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

investida esta resolutora, con fecha 06 seis de noviembre, giró oficio al Presidente del Comité Municipal de Jiménez, Michoacán a efecto de que instruya al Secretario de dicho Comité, para que en auxilio de esta autoridad, se constituyera en el domicilio denunciado, y recabara los testigos correspondientes, para acreditar la existencia o no de la propaganda denunciada, por lo que en uso de las atribuciones que le fueron conferidas, con base en los artículos 116 del Código Electoral del Estado y 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, tal diligencia que fue realizada el día 08 ocho de noviembre del año 2011 dos mil once, por el ciudadano José Francisco López Murillo, Secretario del Comité referido, obteniendo el siguiente resultado:

En la ciudad de Villa Jiménez, Michoacán, siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día 08 ocho de noviembre del presente año, el suscrito ciudadano José Francisco López Murillo Secretario del Comité Municipal de Jiménez, en acatamiento a las facultades establecidas en el artículo 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, así como lo establecido en el numeral 40 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, proceó a realizar la presente diligencia consistente en la inspección ocular respecto de la existencia de propaganda de campaña electoral en lugares prohibidos por la ley, en la geografía que integra el territorio municipal del municipio.

Atento a lo anterior, una vez constituido en el Municipio de Jiménez, específicamente en el número s/n de la calle Hilario Bernal de la localidad de Copandaro, proceó a verificar la ubicación geográfica de la siguiente propaganda encontrada:



LOCALIDAD: COPANDARO

MUNICIPIO: JIMÉNEZ

MENSAJE: M. MACARIO AMBRIZ PRESIDENTE, JORGE DUARTE SINDICO COPANDARO MERECE RESPETO, VOTA 13 NOV. PRI.

UBICACIÓN: AVENIDA HILARIO BERNAL SIN LOCALIDAD COPANDARO, BARRA DEL CAMPO DE FUTBOL ENTRE LAS CALLES ANTONIO ZAVALA Y PIPLA.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 08-NOVIEMBRE-2011.

OBSERVACIONES: BARRA DE TABIQUE, ENTRE DOS BARRAS DE MALLA CICLONICA, CANCHA DE FUTBOL SOCCER.

Medio de convicción que goza de pleno valor probatorio al haber sido realizada por funcionario electoral en el ámbito de su jurisdicción, y que al ser valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí sola únicamente arroja indicios sobre las afirmaciones vertidas por el denunciante; empero que al ser confrontada con la certificación realizada por funcionario público electoral del Comité



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

Municipal de Jiménez, del Instituto Electoral de Michoacán, fue perfeccionada, constituyéndose en documental pública con pleno valor probatorio.

Primeramente se debe mencionar, que obra en el archivo de la Secretaría General, que en el Municipio de Jiménez, contendió como candidato a la Presidencia el Ciudadano Macario Ambriz Ambriz, el cual fue postulado, en común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Hecha la anterior aclaración, procede a analizar si la pinta que fue localizada, corresponde a propaganda electoral, por lo que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se entiende por ésta al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido.

De la norma citada, se puede advertir con meridiana claridad, que la propaganda electoral, debe de contener entre otros requisitos, la imagen del candidato, las siglas y logotipo del partido político que lo postula, el cargo por el cual contiene, una invitación hacia la ciudadanía para que opte por la opción política ofertada, la plataforma electoral respecto de la candidatura, y además de que dicha oferta debe de realizarse durante la campaña electoral.

Así las cosas, se tiene que los elementos publicitarios denunciados por la actora corresponden precisamente a propaganda electoral, al contener la misma:

- a) Nombre e imagen del candidato "Macario Ambriz Ambriz;
- b) Cargo popular por el que contendía "Presidente";
- c) Colores y emblema del partido que lo postula "PRI";
- d) Invitación a la ciudadanía en general a votar por el partido;
- e) La fecha de celebración de la jornada "13 Noviembre";



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

Una vez asentado lo anterior, corresponde ahora determinar, si efectivamente la propaganda denunciada, se encontró colocada en lugares prohibidos, considerando esta Autoridad fundados los agravios señalados por la denunciante como se verá a continuación:

Primeramente es menester para este Órgano Electoral, traer a colación lo señalado en el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, así como las definiciones contenidas en el acuerdo aprobado por el Consejo General, número CG-10/2011 punto número 8, y que se hacen consistir en:

Artículo 50.-

“...

III.- No podrán colocar ni pintar propaganda en arboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

*IV.- No podrán colocar ni pintar propaganda en el **equipamiento urbano**, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos guarniciones banquetas ni señalamientos de tránsito;*

...”

ACUERDO CG-10/2011

OCTAVO.- Se entiende por:

I. Accidente geográfico.- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II. Centro Histórico.- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

III. Equipamiento carretero.- A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;

IV. Equipamiento ferroviario.- Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

V. Equipamiento urbano.- *Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, **recreación y deporte**; administración, seguridad y servicios públicos.*

VI. Monumentos.- *Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;*

VII. Edificios públicos.- *Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;*

VIII. Pavimentos.- *El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;*

IX. Guarniciones.- *A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;*

X. Banquetas.- *A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;*

XI. Señalamientos de tránsito.- *A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;*

En base a lo anterior, se desprende lo fundado de los hechos argüidos por el impetrante, pues de forma clara en la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal de Jiménez, Michoacán, se puede observar perfectamente la pinta de la barda denunciada, misma que contiene la leyenda siguiente: *“Macario Ambriz, Presidente, ¡Copándaro merece respeto!, Jorge Duarte Sindico, PRI vota 13 Nov.”*, pinta que fue realizada en una cancha de futbol, ubicada en Avenida Hilario Bernal sin número, entre las calles Antonio Zavala y Padilla, en la localidad mencionada, perteneciente al municipio de Jiménez, lugar que, tal como obra de la contestación realizada por el Presidente Municipal de Jiménez Michoacán mediante el oficio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

correspondiente, dicho predio se encuentra dentro de los considerados de uso común en el asentamiento del Ejido de Copándaro, Michoacán, y en consecuencia, lugar que se encuentra contemplado dentro de los prohibidos por la normatividad electoral y el acuerdo número CG-10/2011, al pertenecer este dentro de los contemplados en el equipamiento urbano, pues de conformidad con la definición señalada en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, referido líneas arriba, tal como se señalo en el párrafo anterior, debe comprenderse por **equipamiento urbano** *Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

Por lo que una vez que se ha establecido que el lugar que es denunciado, se encuentra dentro de los considerados de equipamiento urbano y a la vez en su subclasificación de recreación y deporte, debemos dejar asentada su definición de conformidad al Diccionario de la Real Academia las cuales consisten en:

Recreación.

1. (Del lat. *recreatio*, -onis.) f. Acción y efecto de recrear o recrearse.

Deporte.

1. (De *deportar.*) m. Recreación, pasatiempo, placer, diversión, o ejercicio físico, por lo común al aire libre.

2. Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas

Así pues al haberse encontrado la pinta de una barda, con propaganda electoral, a favor del ciudadano Marcario Ambriz Ambriz, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en una “**cancha de futbol**”, espacio que, como se ha



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-184/2011

establecido con anterioridad, está considerado dentro del equipamiento urbano en la sub-clasificación recreación y deporte, el mismo se encuentra destinado para la utilización, distracción y realización de actividades deportivas, como una finalidad de pasatiempo y convivencia, tanto para los jóvenes como para los adultos, lugar al que tiene acceso toda la sociedad en general, siendo por tal motivo un lugar de gran afluencia, y de uso común; bajo tales consideraciones, al realizarse la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la normatividad electoral, aprovechando un espacio los partidos denunciados e irrespetando la ley, se pudo ver reflejado con una desproporción en la equidad en la contienda electoral.

Prohibición explícita que además de encontrarse dentro del acuerdo referido en el párrafo anterior, también se encuentra regulado en el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral, relativa a la fijación de propaganda en: a). Árboles; b). Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; c). **Equipamiento urbano**, carretero y ferroviario; d). Monumentos; e). Edificios públicos; f). Pavimentos; g). Guarniciones; h). Banquetas; e i). Señalamientos de tránsito. Propaganda que es atribuible al Partido Político Revolucionario Institucional, así como al ciudadano Macario Ambriz Ambriz, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Jiménez, Michoacán, al coincidir tanto en colores como en imagen y partidos que lo postulaban, con la utilizada por aquél para promocionar durante el lapso de la campaña electoral, su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 primer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas. Encontrando además sustento en la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

HECHOS NOTORIOS. *Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.*

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 177, Tercera Sala, tesis 261.

Bajo este contexto y actualizados los extremos planteados por la parte actora respecto de la prohibición señalada el numeral 50 fracción IV del Código Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-184/2011

del Estado de Michoacán, al Acuerdo emitido por el Consejo General número CG-10/2011, así como la violación al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, el cual debe ser salvaguardado por esta autoridad, a efecto de evitar que ninguno de los Partidos Políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios no permitidos por la normatividad electoral, en detrimento de quienes si lo cumplen, advirtiendo esta resolutora que además de los artículos señalados con anterioridad, se conculca también el diverso 35 fracción VIII de la Ley sustantiva de la materia, al haberse transgredido el acuerdo en referencia; así pues, del análisis de las documentales presentadas por el representante del partido actor, en relación con las diligencias realizadas por este Órgano Electoral el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, sobre la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma sustantiva electoral en el sitio ubicado en Avenida Hilario Bernal sin número en la tenencia de Copandaro, perteneciente al municipio de Jiménez, Michoacán, es que declara fundado dicho agravio.

Por último debe decirse, que el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que los partidos políticos son responsables de conducir sus actividades, las de sus candidatos, militantes y simpatizantes, dentro de los causes legales.

En el caso que nos ocupa los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva alianza, son responsables de la conducta contraria a derecho del candidato postulado por todos estos en candidatura común, como más adelante se verá.

De la interpretación del artículo señalado con anterioridad, se desprende la obligación de los Partidos Políticos o coaliciones, de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos; término que ha sido denominado como *Culpa in Vigilando* por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, se acredita la violación a las normas electorales del Estado, el motivo que se alude es, en concreto, el que, al no haber vigilado de forma adecuada, otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad de su no vigilancia. Responsabilidad que se extiende a los actos de terceros ajenos a su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

Aunado a lo anterior, los denunciados no allegaron elemento de convicción alguno que hagan presumir a esta Autoridad si quiera, su intención de deslindarse de la colocación de tal propaganda, ya sea denunciándola al instituto o realizando las actividades tendentes al retiro de la misma, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 17/2010, del rubro y contenido siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

De tal obligación impuesta a los Partidos Políticos, se sigue que el deber de cuidado de los mismos, consiste en la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo, ya sea mediante campañas para que sus militantes se apeguen a la norma o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la disposición.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-184/2011

De esta suerte, si en el caso la propaganda quedó visible en equipamiento urbano, con independencia de quién es el responsable de la colocación, se actualizó el deber del partido beneficiado, de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normatividad electoral.

No pasa por inadvertido para este Órgano Electoral el hecho de que aún y cuando el ciudadano Macario Ambriz Ambriz, sea también responsable de la conducta acreditada como ilícita, por lo que esta ejecutora, se ve impedida de sancionarlo directamente por la comisión de la infracción, amén de que no se encuentra legalmente facultada por parte de la legislación electoral aplicable en esta entidad federativa para hacerlo; razón por la cual los únicos sujetos de sanción serán el Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por tales motivos, se ordena la imposición e individualización de la sanción a los Institutos Políticos señalados, misma que se realizará a continuación para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad en la comisión de hechos violatorios a la normatividad electoral, por parte de los Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la colocación de propaganda prohibida consistente en:

- a) La pinta de una barda, en una cancha de futbol, ubicada en Avenida Hilario Bernal sin número, en la localidad de Copandaro, perteneciente al municipio de Jiménez, Michoacán;

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las de la Ley Sustantiva de la materia; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo a su



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-184/2011

competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente denuncia, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, mismo que señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- d) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I, II y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, incumplan con los acuerdos del Consejo General e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Así pues de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la Autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

Lo anterior se encuentra sustentado además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

Bajo este mismo orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-184/2011

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta Autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad denunciada y acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se confirmaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el acuerdo del Consejo General número CG-10/2011.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

De la misma forma tomaremos es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la Autoridad Administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;*
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;*
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;*
- e) La reincidencia en la conducta;*
- f) Si es o no sistemática la infracción;*
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;*
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;*
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;*
- k) Si ocultó o no información;*
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y*
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.*

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, tomando en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado con fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once.

Nos encontramos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de manera alguna dentro de los autos del expediente la existencia de dolo por parte de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tampoco así que la misma haya sido reiterada, y sí por el contrario podemos advertir negligencia y falta de cuidado por parte de estos Institutos Políticos, en los procesos de colocación del material propagandístico utilizado con motivo de los comicios electorales del año pasado. Así pues los partidos en referencia, debieron llevar a cabo las acciones bastantes y suficientes a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-184/2011

efecto de vigilar y respetar los espacios para la colocación de su propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en la norma electoral.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la colocación de propaganda electoral consistente en la pinta de una barda en una cancha de futbol, ubicada en la calle Hilario Bernal, en la localidad de Copándaro perteneciente al municipio de Jiménez, Michoacán, lo cual, a criterio de esta Autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, tal conducta corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto a las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encontró en los sitios descritos, al menos desde el día 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, fecha en la que se presentó la denuncia por parte del Representante del Partido de la Revolución Democrática, sin poder determinarse el lapso de tiempo por el que la misma haya permanecido en dicho lugar.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y dado que dichos Institutos Políticos Nacionales y el candidato a la Presidencia del Municipio de Jiménez, Michoacán, se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichos Institutos fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Jiménez, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia por parte de los denunciados, pues no obran antecedentes en el sentido de que los Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, respecto a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos en favor del ciudadano Macario Ambriz Ambriz, en el Municipio de Jiménez, Michoacán que fue postulado, por los partidos de referencia en Candidatura Común.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que las conductas irregulares, es decir, las faltas que se pretenden sancionar no son consideradas sistemáticas; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su origen en la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como tal, aquello que se procura obstinadamente, hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de los responsables relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que los denunciados, han incumplido con la obligación plasmada en el artículo 35 fracción VIII y XIV, así como 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y que sus conductas se lleven de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, tantas veces aludido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los inculpados, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normatividad electoral, y se abstengan de colocar propaganda electoral en espacios prohibidos por la legislación sustantiva electoral, así como lo establecido en los acuerdos aprobados por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán; y una multa de **200 doscientos días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$ 11'816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los Institutos Políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$ 2'954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo.

Debe tomarse en cuenta además, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 09 nueve de enero de 2012 dos mil doce, se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-184/2011

aprobó para el Partido Acción Nacional una ministración de **\$8,985,086.81** (ocho millones novecientos ochenta y cinco mil ochenta y seis pesos 81/100 M.N.); Partido Revolucionario Institucional, una ministración de **\$ 10,741,752.05** (diez millones setecientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos 05/100 M.N.); para el Partido Verde Ecologista de México, una ministración de **\$3,481,864.75** (tres millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 75/100 M.N.); y para el Partido Nueva Alianza, una ministración de **\$2,907,415.68** (dos millones novecientos siete mil cuatrocientos quince pesos 68/100 M.N.), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

IEM-PES-184/2011

responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos que lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los Partidos Políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que les fue señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como **levísima**, y que la mismas no afectan sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, y son derivadas de la omisión en la obligación de los Partidos Políticos de cumplir a plenitud con las disposiciones legales contenidas en el Código Electoral del estado de Michoacán, es que esta Autoridad determinó imponer la amonestación pública, así como las sanciones económicas referidas.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los Partidos Políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de la falta análoga a la que nos ocupa.

Por los argumentos antes vertidos, se declara FUNDADA y por tanto PROCEDENTE la queja presentada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Partido Acción Nacional Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al haberse acreditado la existencia de propaganda electoral en lugares prohibidos, violentando con ello lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV, el acuerdo del Consejo General número CG-05-2011 así como el principio de equidad en la contienda electoral.

Así mismo, se ordena remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para que tome en consideración, en caso, la pinta de la barda denunciada, dentro de los gastos de campaña del candidato que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 51, 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta Autoridad Electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la queja presentada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, al encontrarse responsable a los Partidos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, específicamente en la Avenida Hilario sin número, en la comunidad de Copándaro, perteneciente al Municipio de Jiménez, Michoacán, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia se impone a los Partidos Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acorde al considerando **CUARTO** de esta resolución:

- a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se abstengan de colocar propaganda electoral en sitios prohibidos por la legislación electoral y los acuerdos aprobados por el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, apegándose a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y
- b) Una multa de **200 doscientos días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$ 11'816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); suma que será dividida entre los Institutos Políticos responsables, correspondiendo a cada uno **\$ 2'954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que les será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-184/2011

CUARTO. Se ordena remitir copia certificada del presente expediente y de su resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos señalados en la parte *in fine* del considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**